

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que por la presente acción constitucional los actores denuncian que el recurrido los ha amenazado con edificar construcciones en un sitio que, si bien es de su dominio, es el mismo a través del cual los recurrentes acceden a la vía pública, en particular a la calle Lica Díaz de la comuna de Ancud, lugar por el que, según destacan, han transitado por décadas, pues carecen de otra conexión con el camino público, de modo que, de concretarse el señalado peligro, se vería alterado el statu quo existente desde hace largo tiempo. Indican que, por lo mismo, la indicada amenaza resulta ilegal y arbitraria, pues da cuenta de un acto de autotutela, que, además, conculca su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Al informar el recurrido precisa que el predio de que se trata, que corresponde a un sitio ubicado en calle Lica Díaz sin número de Ancud, pertenece a una empresa individual de responsabilidad limitada de la cual es dueño, el que no se encuentra gravado con servidumbre de tránsito a favor de los actores. Añade que



ha decidido construir en el inmueble en comento un galpón, con la finalidad de arrendar el predio, y agrega que la vía que los recurrentes emplean para transitar por su sitio no es el único camino con que cuentan para acceder a sus terrenos, pues, según refiere, existe un pasaje público denominado Juan Dhiarse, que les permite conectarse con la vía pública.

**Tercero:** Que en la tramitación de la presente acción cautelar se solicitó informe a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ancud, entidad que lo evacuó exponiendo que fue posible constatar que los actores acceden a sus domicilios desde la vía pública, constituida por calle Lica Díaz, a través del predio del recurrido, tránsito que, según pudo establecer, se ha verificado desde, a lo menos, el 9 de octubre del 2010, esto es, incluso antes de que el recurrido fuere propietario del terreno, como consta en imágenes satelitales que acompaña. Añade que a la fecha del informe, vale decir, al 22 de mayo del 2021, se observa que dicho modo de acceso y circulación por el mentado inmueble aún se encuentra vigente.

**Cuarto:** Que de lo expuesto se colige que, cuando menos a contar del año 2010, los actores han accedido desde sus domicilios a la vía pública transitando por el predio de actual dominio de Constructora Aldo Aquiles González Morales, empresa individual de responsabilidad



limitada que, según sus propios dichos, pertenece al recurrido.

Asimismo, consta de los antecedentes que el recurrido ha reconocido explícitamente la ocurrencia de dicho tránsito y, además, que pretende arrendar el indicado predio, proceder con el que, como resulta evidente, se vería interrumpido el paso aludido, pues, según refieren en su libelo los recurrentes, una persona interesada en arrendar el inmueble se presentó indicando que, concluidas las construcciones que proyecta erigir en el lugar, les cerrará el paso, situación que, según refieren, fue ratificada posteriormente por el señor González Morales. Refrenda la conclusión anterior la circunstancia de que, al evacuar su informe, si bien este último admite que los actores transitan por su predio, niega que exista una servidumbre de esa clase que lo grave y añade que, en todo caso, cuentan con acceso a la vía pública por medio de un pasaje denominado Juan Dhiarse, de lo que se deduce que, a su juicio, el cierre del paso en comento no les causaría perjuicio.

Sobre este último punto es necesario consignar, además, que, aun cuando el recurrido adujo expresamente que los actores cuentan con una vía alternativa que comunica las casas que habitan con el camino público, no rindió prueba alguna para acreditar dicha circunstancia y, por el contrario, del informe de la Dirección de Obras



Municipales aparejado al proceso no se sigue la efectividad de semejante aserto, pues la mera observación de las fotografías agregadas al mismo demuestra que la única conexión con la vía pública de la que disponen los actores es, precisamente, aquella que atraviesa el bien raíz de dominio de la empresa que pertenece al recurrido.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la concreción de la amenaza efectuada por el recurrido, consistente en cerrar el camino que permite a los actores acceder a la vía pública, cualquiera sea la naturaleza de aquél, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteraría el statu quo vigente -constituido por el uso efectuado por, al menos, diez años del citado camino-, con lo que al efectuar semejante advertencia el señor González Morales ha incurrido en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que la anotada admonición de cerrar la vía tantas veces mencionada supone un acto de autotutela, en grado de amenaza, que se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento, como se desprende de la garantía contemplada en el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con lo que se ha constituido en una verdadera comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos previstos para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda



invocarse, de modo que, mientras ellos no sean ejercidos y no se resuelva lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito al recurrido valerse de vías de hecho para zanjar la diferencia que mantiene con los actores.

**Sexto:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en autos y, en consecuencia, se ordena al recurrido abstenerse de alterar el statu quo vigente y, en particular, de cerrar el camino que atraviesa el predio de dominio de Constructora Aldo Aquiles González Morales, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y que comunica los domicilios de los actores con la vía pública, constituida por calle Lica Díaz, y que ha sido empleado por ellos por más de diez años.

La anotada cautela se otorga por el **plazo de un año**, contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, término durante el cual las partes deberán ejercer las acciones y derechos que puedan asistirles conforme al ordenamiento jurídico.



Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 41.043-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

